



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO No: 20-001-33-33-003-2017-00382-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledúpar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER PONTÓN DE MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2018-00158-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ALEJANDRO CALIXTO AMAYA MORÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

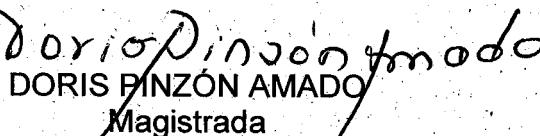
RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00059-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: LUIS RAFAEL MEJÍA PÁJARO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – EN ADELANTE CASUR

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00133-00

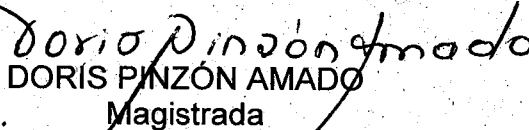
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.SP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO No: 20-001-33-33-008-2018-00212-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARMEN DOLORES LÓPEZ HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00152-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: YANETH COLÓN VILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

RADICADO No: 20-001-33-33-002-2018-00132-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO MURGAS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y SALUD VIDA E.P.S.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00106-01
MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la comunicación allegada a esta agencia judicial el 1° de noviembre de 2019 por la E.P.S. SALUDVIDA, con la cual pone en conocimiento el inicio del proceso de intervención forzosa de entidad y se elevan ciertas solicitudes para los operadores judiciales en aras de que sean adoptadas decisiones en los procesos ejecutivos y declarativos a cargo, en los que figure como demandada, frente a lo cual el Despacho acatando lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo tercero de la Resolución N° 008896 de 2019 emanada de la Superintendencia de Salud, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR al Agente Especial Interventor a cargo del Proceso de Intervención Forzosa Administrativa de la E.P.S. SALUDVIDA en liquidación, sobre la existencia del proceso declarativo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta tanto se surta la anterior notificación.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: ROSA INÉS RIVERA RUÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

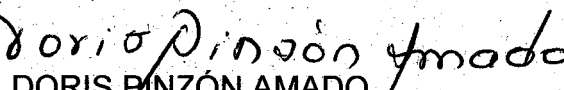
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2017-00390-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ELÍ JOSÉ DORADO MOLANO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR-

RADICADO No: 20-001-33-33-006-2017-00253-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICADO No: 20-001-33-33-004-2018-00033-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/mgc

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: NORIS MARÍA SAURITH NÚÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00325-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora NORIS MARÍA SAURITH NÚÑEZ a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A. ya que, pese a que no obra como demandada, en el proceso evidencia el Despacho que es necesaria su vinculación como vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por tener interés directo en el presente asunto, para lo cual se les notificará de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior.

TERCERO: Notifíquese por Estado al demandante.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

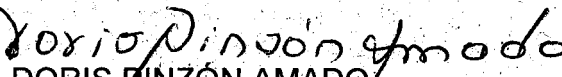
días la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SEXTO: Requerir a la parte demandada y a las vinculadas para que con las contestaciones de la demanda alleguen al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que los funcionarios encargados del asunto incurran en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor WALTER FABÍAN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora NORIS MARÍA SAURITH NÚÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00113-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 53.064.077 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la UGPP¹.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-23-33-004-2018-00307-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

1. CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 16 de octubre de 2019 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido sustentado dentro de término.
2. REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (Primera Instancia – sistema oral)

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DELUQUE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00211-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se ponen en conocimiento las contestaciones de demanda presentadas por los vinculados al proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. FIJAR el día viernes veinticuatro (24) de enero de 2020 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
2. Reconózcase personería al doctor ALFONSO ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.591.861 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° 202.877 C.S. de la J. como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en los términos y para los efectos del poder visible a folio 91 del expediente.
3. Reconózcase personería al doctor JOSÉ JAVIER REALES CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.958.489 y portador de la tarjeta profesional N° 266.993 C.S. de la J. como apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR en los términos y para los efectos del poder visible a folio 118 del expediente.
4. Reconózcase personería a la doctora AMELÍA JUDITH GARCÍA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.799.687 de Chiriguaná y portadora de la tarjeta profesional N° 292.260 C.S. de la J. como apoderada judicial del ÁREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 169 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ZORAIDA GUTIÉRREZ PIÑERES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00322-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora ZORAIDA GUTIÉRREZ PIÑERES a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al alcalde municipal del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Vincúlense a la FIDUPREVISORA SA por tener interés directo en el proceso. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al presidente de la FIDUPREVISORA SA, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese por Estado al demandante.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

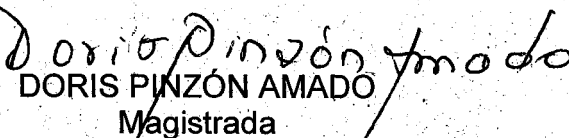
días la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SEXTO: Requerir a la parte demandada y a la vinculada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que los funcionarios encargados del asunto incurran en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ZORAIDA GUTIÉRREZ PIÑERES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: ÁLEX ALBERTO POLO FONSECA Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2017-00505-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día MARTES ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en las instalaciones de este Tribunal, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL CÓRDOBA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00029-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 22 de octubre de 2019 dentro del trámite del medio de control en referencia, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda; este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

ACCIONANTE: XIMENA JAZMINE LÓPEZ ASTAIZA Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00338-00

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por competencia, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En aras de contar con mayores elementos probatorios al momento de proferir la sentencia de primera instancia, se ordena que por intermedio de la secretaria de esta Corporación se requiera al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que remita en calidad de préstamo el proceso ejecutivo adelantado por el señor GUALBERTO CALDERÓN LÓPEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado con el número 20-001-33-33-004-2013-00078-00.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: MERYS MARÍA QUINTERO YEPES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00323-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MERYS MARÍA QUINTERO YEPES a través de apoderado judicial e impetrada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al alcalde municipal del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Vincúlense a la FIDUPREVISORA SA por tener interés directo en el proceso. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al presidente de la FIDUPREVISORA SA, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese por Estado al demandante.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

SEXTO: Requerir a la parte demandada y a la vinculada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, so pena de que los funcionarios encargados del asunto incurran en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor WALTER FABÍAN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 239.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MERYS MARÍA QUINTERO YEPES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ TIBACUY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-31-005-2015-00126-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Sería lo procedente estudiar viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de no ser porque se advierte que a folios 234 - 236 del expediente se encuentra una solicitud presentada por la parte demandante pendiente de resolver. en virtud de ello, este Despacho procederá a DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que se dé trámite al referido memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: WILLIAM PARRA OCHOA Y OTROS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

RADICADO No.: 20-001-33-33-007-2017-00212-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes,¹ a través del cual pone en conocimiento que para los años 2013 – 2014 la señora LUZ DENYS SERRANO GRANADOS se encontraba afiliada al fondo de cesantías PORVENIR SA, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR SA, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, certifique la fecha en que fueron consignadas o abonadas en cuenta las cesantías correspondientes al año 2013, de la empleada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, señora LUZ DENYS SERRANO GRANADOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 49.658.645.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

RADICADO No.: 20-001-23-39-003-2017-00513-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que los testigos de la parte demandante presentaron excusas por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 28 de octubre de 2019, este Despacho

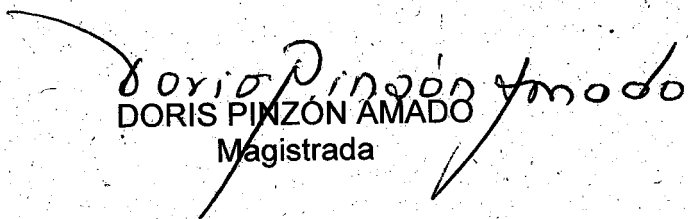
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día jueves (27) de febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00pm).

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a los señores ALBEIRO ARDILA RODRÍGUEZ, HÉCTOR EMILIO ARDILA, NIRIS MARÍA CALDERÓN ZULETA y LUZ DARY ÁLVAREZ SANTANA¹ para que rindan sus respectivas declaraciones en la fecha y hora antes citada.

TERCERO: Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Testigos que presentaron excusas. Los señores ÉDER ACUÑA, JOSÉ CONTRERAS PÉREZ y ELIZABETH RAMOS SOTÉLO no certificaron las razones de su inasistencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR –CORINCE-

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-39-003-2015-00384-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare el incumplimiento del contrato de comodato suscrito el 4 de agosto de 2003 entre la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR –CORINCE- y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

No obstante lo anterior, en la etapa de alegatos de conclusión el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR afirmó que el 6 de mayo de 2008 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió una demanda de controversia contractual en el que se incoó la misma pretensión que en el proceso que nos ocupa, negando las súplicas de la demanda, decisión que aduce quedó en firme.

En razón a lo anterior, se ordenará oficiar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el fin que remita en calidad de préstamo el referido proceso, con el fin de constatar la viabilidad de declarar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita en calidad de préstamo el proceso de controversia contractual radicado con el No. 2006-00909-00, adelantado por el señor FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento la asociación del título N° 424030000596717 al proceso de la referencia, conforme a la orden impartida en auto de fecha 17 de octubre del año en curso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del mismo, realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

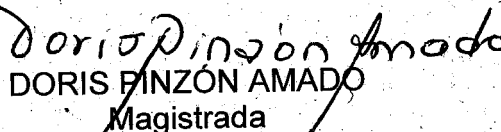
Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 29 de agosto de 2019 se puso en conocimiento del apoderado de la parte ejecutada la existencia del título judicial con N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40 constituido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual corresponde a un remanente del proceso con radicación N° 2010-00042-00, respecto al cual el apoderado de la parte ejecutante en escrito de fecha 4 de septiembre de 2019 visible a folio 52 del plenario y de 13 de noviembre de esta anualidad, solicitó su entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que el proceso de la referencia se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$173.672.378, y de costas y agencias en derecho por un monto de \$5.310.171, sumas respecto de las cuales la Rama Judicial realizó el pago de la cuota parte correspondiente, restando el pago de la obligación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas y ante la solicitud de la parte ejecutante, sólo resta impartir la autorización para la entrega del título judicial con N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente (que a la fecha no ha sido revocado).

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: NOHEMÍ VARGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ
LARA DE SAN ALBERTO Y E.S.E. HOSPITAL EMIRO
QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
RADICADO N°: 20-001-33-33-002-2014-00511-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017.

II. ANTECEDENTES.-

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la falla en el servicio médico que condujo a la muerte de la señora MARCELINA ORTEGA VILLAMIZAR el día 28 de julio de 2013.

2.1.- AUTO APELADO.-

Por medio de auto de fecha 22 de mayo de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, que puso fin al proceso, al considerar que la solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda al correo institucional de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, se encontraba convalidada con la intervención del apoderado de ese ente hospitalario en la audiencia de pruebas llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo de San Alberto – Cesar, conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo 136 del Código General del proceso.

Destacó que debido a que la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017 se había realizado al correo electrónico suministrado en la demanda, es decir, eselah@gmail.com el cual no corresponde al institucional de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, ordenó la notificación de la misma al correo hospitallazaro@yahoo.com declarando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de esa sentencia, en aras de subsanar ese yerro y en garantía de

derecho al debido proceso, igualdad de las partes y en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, dejando incólume la totalidad de las actuaciones surtidas incluyendo la sentencia de primera instancia.

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA interpuso de manera oportuna recurso de apelación en contra del auto que declaró la nulidad parcial de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, manifestando su desacuerdo con la decisión por cuanto estima que el apoderado que asistió a la audiencia realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, no contaba con poder para ejercer la representación de ese ente hospitalario, lo que explica que no lo haya aportado en la diligencia, situación que no fue advertida por el juzgado comisionado para la recepción de los testimonios, que por esta vía permitió la intervención de una persona que carecía de facultades para representar al HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA. Partiendo de esta premisa, aduce que yerra el juez de instancia al considerar válida esa actuación y a partir de ella reconocerle efectos de notificación de la demanda por conducta concluyente.

Destacó que la intervención de un apoderado sin poder debidamente otorgado en el proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 133 numeral 4° del Código General del Proceso, también está prevista como una causal de nulidad.

Así las cosas, considera que la declaratoria de nulidad hecha por el fallador de primera instancia, debe abarcar la totalidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que se le permita ejercer en debida forma su derecho de defensa, pues es claro que su representada no fue vinculada procesalmente, aspecto que solo puede ser superado con la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, por lo cual solicita se acceda a su solicitud de nulidad total del proceso.

2.3.- TRASLADO DEL RECURSO.-

Dentro del término de traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, el apoderado de la parte demandante destacó que en el recurso se cita un nuevo hecho que no fue alegado en el escrito de incidente, como lo es la intervención de quien afirmó ser el apoderado de la entidad sin poder debidamente conferido para ello, por lo que estima que este argumento no puede ser tenido en cuenta.

Precisa que independientemente que el doctor Anyelo Humberto Robles quien afirmó actuar en nombre de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, haya actuado con o sin poder, el mismo intervino en nombre de ese ente hospitalario debido a las citaciones que fueron remitidas a ese establecimiento pues de otra manera no se hubiera hecho presente, por ello no es posible alegar el desconocimiento del proceso.

Destacó que a la demandada le precluyó la oportunidad para solicitar la nulidad alegada, por lo que debe entenderse que la misma quedó saneada.

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de

trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem¹ serán proferidas por la sala, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que resuelve las nulidades procesales, esta decisión será adoptada por quien tiene a cargo la sustanciación de este proceso.

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde determinar si se ha configurado la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda alegada por la parte accionada HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA y no a partir de la notificación de la sentencia como se resolvió en el auto apelado.

En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales a fin de determinar si la causal alegada por la parte accionada está enlistada dentro de las taxativamente definidas en las normas que regulan la materia.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." – Se resalta y subraya-

De acuerdo con lo anterior debe precisarse que la falta de notificación del auto admisorio de la demanda corresponde a una causal de nulidad, susceptible de invalidar total o parcialmente lo actuado dentro del proceso.

Como quiera que se cuestiona como causal de nulidad la falta de notificación de notificación del auto admisorio de la demanda, es menester citar lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para surtir la notificación de dicha providencia, el cual es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." –se subraya-

Ahora bien, para que se surta la notificación a la que hace referencia la norma en cita, es deber de las entidades públicas como la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA y demás que ejerzan esas funciones, tener una dirección electrónica, ello a la luz de lo establecido en el artículo 197 ibídem, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Descendiendo al caso concreto, debe destacarse del material probatorio que reposa en el expediente que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la dirección de correo electrónico relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, visible a folio 175 del expediente, es decir eselah@gmail.com³ y aun cuando reposa en el expediente formato de envío de la demanda y sus anexos a través de la empresa de correo, no existe evidencia que este haya sido recibido por su destinatario.

De igual forma se advierte que la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA no contestó la demanda ni intervino en la audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de junio de 2016⁴ y tampoco en la de pruebas realizada el día 31 de mayo de 2017⁵.

Ahora, respecto de la audiencia de pruebas llevada a cabo en el Juzgado promiscuo de San Alberto – Cesar para la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial, consta que en ella se hizo presente el doctor ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA invocando su calidad de apoderado de esa entidad, no obstante lo anterior, en el proceso no reposa poder alguno que le haya sido conferido, por parte de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, ni existe constancia o evidencia que lo hubiese exhibido.

El fallador de primera instancia consideró que la intervención del mencionado profesional del derecho en desarrollo de la audiencia de pruebas realizada ante el Juzgado Promiscuo de San Alberto – Cesar, convalidó la falta de notificación del ente hospitalario que presuntamente representó, por lo cual sólo declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, por haber sido notificada al correo electrónico eselah@gmail.com que no pertenece a la institución, debiendo hacerla al correo institucional hospitallazaro@yahoo.com.

² Folio 189

³ Folio 189

⁴ Folios 219-222

⁵ Folios 394-395

Contrario a lo decidido por el fallador de primera instancia, de acuerdo con el recuento realizado en precedencia, estima el despacho que sí procede declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues la intervención del supuesto apoderado de la entidad sin las facultades para ello, no puede ser considerada como una verdadera representación procesal, en tanto no está soportada en poder que lo faculte para intervenir en nombre de quien presuntamente le otorgó esa facultad, circunstancia esta de trascendencia y relevancia a nivel procesal, más aun si se tiene en cuenta que en el expediente tampoco existe prueba del recibo de la demanda y sus anexos por parte de la entidad accionada, pues ello permite inferir que la ESE no fue enterada de la existencia del proceso, lo que cercena su derecho de contradicción y defensa (debido proceso)⁶.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, acceso material a la administración de justicia e igualdad de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, la decisión de primera instancia se revocará y en su lugar se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, manteniendo su validez y eficacia las pruebas practicada respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

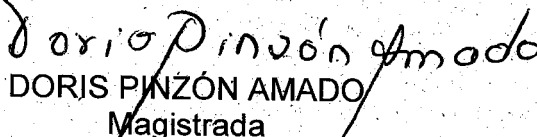
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual deberá surtirse en el correo institucional de la E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA que reposa en el expediente, manteniendo su validez y eficacia las pruebas practicada respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido de esta decisión de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: en firme esta decisión devolver el expediente a juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

⁶ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:[...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.[...]"